República de Colombia

Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal
Correo despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 6013532666 ext. 51447

Utica, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	2023-00018
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JENRY MAHECHA ARIAS
	LUZ ELENA BELTRÁN HERNANDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecución en la presente acción ejecutiva.

HECHOS

JENRY MAHECHA ARIAS y LUZ ELENA BELTRÁN HERNANDEZ suscribieron pagaré 031766100004366 el 2/05/2018, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída, acreencia que se encuentra actualmente vencida, estando legitimada la parte demandante para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales, mediante auto del 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, se procedió a notificar a los demandados de manera personal[1], dentro del traslado Jenry Mahecha Arias formula excepciones que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", "IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR PAGOS A CAUSA DE ESTADO DE SALUD", "APLICACIÓN PÓLIZA DE SEGURO", "APLICACIÓN DE LA LEY DE ALIVIO FINANCIERO-CREDITO AGRICOLA".

[1]Luz Elena Beltrán Hernández el 18 de mayo de 2023, traslado que venció el 2 de junio de 2023, Jenry Mahecha Arias el 29 de mayo de 2023 traslado que venció el 13 de mayo de 2023 -proceso ejecutivo – radicado 2023-00018, IE en el Nº de orden 8 y 11.

Al traslado de las excepciones la parte ejecutante presentó sus argumentos.

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del proceso, este despacho judicial es competente para tramitarlo conforme a los artículos 17, 25 y 28 -1, 3 del C.G.P.

El demandado formula como excepción de mérito cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, sin embargo, su inconformidad radica en un cobro frente al cual ha realizado pagos parciales sin aportar hecho diferente al ya informado en la demanda. Por lo que al no existir un argumento oponible a la pretensión aquí ejecutada no hay lugar a tenerse como excepción de mérito.

En lo referente a las excepciones intituladas IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR PAGOS A CAUSA DE ESTADO DE SALUD", "APLICACIÓN PÓLIZA DE SEGURO", "APLICACIÓN DE LA LEY DE ALIVIO FINANCIERO-CREDITO AGRICOLA" no corresponde a excepciones de mérito oponibles a la pretensión del ejecutante establecidas por la norma mercantil, correspondiendo a peticiones que debe dirigir directamente el ejecutado al Banco Agrario para su estudio, por tal motivo tampoco hay lugar a tenerse como excepciones de mérito.

Así las cosas, como no se presentó excepción de mérito oponible a la pretensión de la parte actora; una vez verificado que el instrumento aportado como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba contra los ejecutados, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente:<<*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado>>, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de $524.964 que corresponden al 5% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: No tenerse como excepciones de mérito las propuestas por la parte demandada por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $524.964, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA
Juez

Firmado Por:
Claudia Leticia Caceres Escorcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27e6a37de1e029885a5bf38c0dfadffa5674568ee46d8b756c36e1741c36dd1**
Documento generado en 01/08/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica